
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0415-TRA-PI

APELACIÓN POR INADMISIÓN

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2012-426)

PATENTES

VOTO 0473-2019

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cuarenta y un minutos del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Recurso de **apelación por inadmisión** interpuesto por la licenciada Silvia Salazar Fallas, mayor, casada, abogada, vecina de Heredia con cédula de identidad 1-622-930, en su condición de apoderada administrativa de la **UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**, con cédula jurídica 4-0000-42149-36, domiciliada en San Pedro de Montes de Oca, en contra de la resolución de no admisión de recurso, emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:01:18 horas del 27 de junio de 2019.

Redacta la jueza Ureña Boza; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. En escrito presentado ante este Tribunal el 8 de julio de 2019, la representante de la Universidad de Costa Rica interpone Recurso de apelación por inadmisión, de conformidad con la resolución de no admisión emitida por el Registro a las 09:01 horas del 27 de junio de 2019, y manifiesta:

I.- Que, mediante resolución de concesión del 28 de noviembre de 2018, se les concedió una patente para la invención titulada “COMPONENTE ÓPTICO”, cuyo número de expediente del Registro de la Propiedad Industrial es 2012-426.

II.- Que por resolución de las 09:03 horas del 6 de junio de 2019, el Registro ordenó la inscripción de la patente y procedió a expedir el certificado.

III.- Que para el expediente 2011-251 titulado “Método para la obtención de un extracto rico en taninos del ácido elálgico a partir de frutos que contienen estos compuestos y extracto obtenido usando dicho método”, la Universidad presentó el debido recurso de revocatoria con apelación en subsidio, exponiendo que el pago de las tasas anuales por parte del Registro de la Propiedad Industrial no es procedente. No obstante, mediante notificación de las catorce horas y siete minutos del veintidós de mayo el Registro alega que la resolución no es recurrible por ser un acto de mero trámite y no un acto final por la cual, la Universidad interpuso recurso de apelación por inadmisión a este Tribunal el treinta de mayo del año en curso, el cual se encuentra en trámite y versa sobre la misma materia aquí recurrida.

IV.- Que la Universidad de Costa Rica, se encuentra exenta del pago de la tasas y aranceles en virtud de lo estipulado en las leyes No. 3030 del 20 de septiembre de 1962, No. 5684 del 30 de abril de 1975, No. 7015 del 29 de noviembre de 1985 y No. 7293 del 31 de marzo de 1992, y que amparados en este cuerpo normativo, no corresponde a la Universidad de Costa Rica efectuar el pago de la tasa establecida en el artículo 33 inciso f) de la Ley de Patentes de Invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, No. 6867.

V.- Que el Registro de la Propiedad Industrial, de manera arbitraria y sin fundamento jurídico, no está aplicando lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 7293 el cual cita: “Exonerase a las instituciones universitarias estatales de educación superior del pago de todo tributo y sobretasas para la adquisición de mercancías y servicios necesarios para la

realización de sus fines”.

VI.- Que mediante prevención de las 09:18 horas, el Registro notifica a su representada que debe cancelar la suma de \$ 1.200.00 por concepto de adeudo de las tasas anuales de la patente.

VII.- Que el 13 de junio de 2019, la Universidad de Costa Rica presentó el correspondiente recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del cobro de las tasas anuales.

VIII.- Que mediante resolución de las 09:01 horas del 27 de junio de 2019, el Registro de la Propiedad Industrial no admite el Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Universidad.

IX.- Que fue hasta este año que el Registro de la Propiedad Industrial empezó a efectuar el cobro de tasas anuales, contando como único antecedente el expediente 2011-000251, titulado “Método para la obtención de un extracto rico en taninos del ácido elágico a partir de frutos que contienen estos compuestos y extracto obtenido usando dicho método”, para el cual se interpuso el respectivo recurso de apelación ante el Tribunal y se encuentran en trámite.

Con fundamento en estas manifestaciones, la representación de la Universidad de Costa Rica solicita admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que presentó el 13 de junio de 2019, en contra de la resolución del 6 de junio de 2019, y se revoque el cobro de \$1.200.00, por concepto de tasas anuales.

SEGUNDO. SOBRE LA APELACIÓN POR INADMISIÓN. Dada la estricta formalidad que debe guardarse cuando se recurre por esta vía, es obligatorio para este Tribunal examinar los requisitos de admisibilidad que debe contener toda apelación por inadmisión, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral

Administrativo (Decreto Ejecutivo 35456-J del 30 de marzo del 2009) que impone al interesado el cumplimiento de las siguientes formalidades concretas para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación en esta segunda instancia administrativa:

*Artículo 32. **Apelación por inadmisión.***

El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación.

Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes.

El escrito contendrá necesariamente lo siguiente:

- 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.*
- 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.*
- 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.*
- 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta. (la negrita no es del original).*

Derivado de lo anterior, se concluye que el recurso de **apelación por inadmisión** es estrictamente formal, y por ello al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe cumplir con los citados requisitos puramente formales, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo en esta segunda instancia.

En caso contrario, el artículo 33 de ese mismo cuerpo normativo dispone que debe denegarse el recurso:

*Artículo 33. **Rechazo de plano de la apelación por inadmisión.***

Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal. (la negrita no es del original).

TERCERO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Una vez realizado el estudio correspondiente, advierte este Tribunal que el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por la licenciada Silvia Salazar Fallas en representación de la **UNIVERSIDAD DE COSTA RICA** no cumple con los requisitos establecidos en el considerando anterior, toda vez que:

1.- La parte refiere en forma clara sobre el asunto en cuestión. Queda establecido que la resolución recurrida es la dictada por el Registro a las 09:18 horas del 6 de junio de 2019, ya que según afirma la representación de la empresa apelante es ésta en la que se le notifica a su representada que debe cancelar la suma de \$ 1.200.00, por concepto de adeudo de las tasas anuales de la patente. Con ello, se cumple el inciso 1 del artículo 32 transcrito.

En virtud de ello, resulta claro que la resolución apelada no es la resolución final de la solicitud de registro de la patente denominada "**COMPONENTE ÓPTICO**", y en razón de ello carece de recurso por tratarse de una resolución de mero trámite.

2.- A pesar de que la apelante indica la fecha de la resolución impugnada, cual es la de las 09:18 horas del 6 de junio de 2019. Sin embargo, no se advierte la fecha de la resolución en que quedó notificada a todas las partes. Con ello se incumple lo dispuesto en el artículo 32 citado.

3.- Se indica en forma clara que la apelación ante el Registro fue presentada el 13 de junio

de 2019, con lo cual se cumple con lo establecido en el inciso 3 del artículo 32 citado.

4.- Si bien es cierto se aporta copia simple de la resolución de las 09:01:18 horas del 27 de junio de 2019 (folios 235 a 238 del expediente de apelación por inadmisión), que es la que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada a las 09:18 horas del 6 de junio de 2019, (que es como lo señala la recurrente, la resolución mediante la cual el Registro de la Propiedad Industrial notifica a su representada que debe cancelar la suma de \$ 1.200.00, por concepto de adeudo de las tasas anuales de la patente). No obstante, no se indica la fecha en que quedó debidamente notificada a todas las partes interesadas y tampoco se afirma que ésta es exacta, con lo cual también incumple el inciso 4 del artículo 32 mencionado.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. En el caso concreto, resulta evidente para este Órgano de alzada, que el recurso de apelación por inadmisión presentado no cumple con los requisitos formales establecidos en los incisos 2) y 4) del artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo y por ello lo procedente es el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 33 de esa misma norma.

De este modo, resulta claro que los incumplimientos mencionados provocan necesariamente el rechazo de plano del recurso de apelación por inadmisión propuesto.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones que anteceden, **SE RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación por inadmisión** interpuesto por la licenciada Silvia Salazar Fallas en representación de la **UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:01:18 horas del 27 de junio de 2019, la cual se **confirma** para que se deniegue el recurso de apelación. Sobre lo resuelto en este caso,

se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

lvd/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM

DESCRIPTORES

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.73